H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría específica practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a las operaciones realizadas por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, referidas al servicio integral de adquisición, abasto, almacenamiento, distribución, administración y dispensación de medicamento y material de curación, así como a las adquisiciones de bienes muebles e intangibles, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 112, fracción XII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establece que el Órgano de Fiscalización Superior debería remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2014 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría específica a las operaciones realizadas por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, referidas al servicio integral de adquisición, abasto, almacenamiento, distribución, administración y dispensación de medicamento y material de curación, así como a las adquisiciones de bienes muebles e intangibles, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 12 de enero de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 23 de enero del año en curso.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría dio inicio el 18 de noviembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran la información contable y presupuestal del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, respecto a los contratos celebrados para el servicio integral de adquisición, abasto, almacenamiento, distribución, administración y dispensación de medicamento y material de curación y de las adquisiciones de equipo médico, fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a las leyes respectivas, al presupuesto de egresos autorizado, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas, métodos y prácticas de auditoría que se estimaron adecuados para su realización, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que son aplicables al sector público. Dichas normas requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información contable y presupuestaria, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; y en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables en la materia y las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas

por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de auditoría, el 3 de noviembre de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones al Gobernador del Estado y al titular del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, quienes fungieron como responsables en el manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 16 de diciembre de 2015 y de manera extemporánea el 25 de mayo de 2016, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 24 y 26 de octubre de 2016, el informe de resultados se notificó al Gobernador del Estado y al Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, para que en su caso hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, haciéndoles saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 3 de noviembre de 2016, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el Coordinador General de Salud Pública del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría específica practicada a las operaciones realizadas por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, referidas al servicio integral de adquisición, abasto, almacenamiento, distribución, administración y dispensación de medicamento y material de curación, así como a las adquisiciones de bienes muebles e intangibles, por el ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 16 de diciembre de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al Coordinador General de Salud Pública del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, el 23 de diciembre de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte, se concluye que el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la auditoría practicada; asimismo, se establece la Recomendación General formulada por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de auditoría.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de esta parte se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a quienes fungieron como responsables del manejo del erario a cargo del ente fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal oportuna, se solventó la observación plasmada en el numeral 7, correspondiente a costos unitarios.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referido a facturación de inventarios iniciales; 3, relativo a inventario inicial entregado a DIMESA; y 4, correspondiente a medicamentos caducados no dispensados, en virtud de la resolución emitida por el Auditor Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los siguientes numerales 1, referido a facturación de inventarios iniciales; 2, referente a medicamento por dispensar; 3, relativo a inventario inicial entregado a DIMESA; 4, correspondiente a medicamentos caducados no dispensados; 5, referido a adquisición de medicamentos con claves no dispensadas y caducadas; y 9, correspondiente a partida 470 (mesa quirúrgica universal) Licitación Pública Nacional 40051001-021-13 (CAGEG-021/2013).

No se solventaron las observaciones contenidas en los numerales 6, referente a material de curación; 8, relativo a condiciones de la información generada por ISAPEG; y 10, referido a equipo de laparoscopía.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las observaciones contenidas en los numerales 1, 3 y 4, se solventaron mediante la resolución emitida por el Auditor Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados.

En el apartado de Recomendación General, no se atendió el numeral 1, correspondiente a criterios de evaluación.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.

El Auditor Superior del Estado concluyó que la información financiera y presupuestaria y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de las disposiciones legales.

De igual manera, se señala que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Por otra parte, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones V y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, es deber de todo servidor público custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, evitar o impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla; así como guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta.

Finalmente, se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios, son las consignadas en los numerales 1, referido a facturación de inventarios iniciales; 3, relativo a inventario inicial entregado a DIMESA; y 4, correspondiente a medicamentos caducados no dispensados, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente. No obstante lo anterior, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las referidas observaciones.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la auditoría practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

La presunción de las responsabilidades administrativas, se desprende de las observaciones consignadas en los siguientes numerales: 1, referido a facturación de inventarios iniciales; 2, referente a medicamento por dispensar; 3, relativo a inventario inicial entregado a DIMESA; 4, correspondiente a medicamentos caducados no dispensados; 5, referido a adquisición de medicamentos con claves no dispensadas y caducadas; 6, referente a material de curación; 7, relativo a costos unitarios; 8, correspondiente a condiciones de la información generada por ISAPEG; 9, referido a partida 470 (mesa quirúrgica universal) Licitación Pública Nacional 40051001-021-13 (CAGEG-021/2013); y 10, referente a equipo de laparoscopía.

Aun cuando la observación establecida en el numeral 7, se solventó durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 1, correspondiente a criterios de evaluación, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto aun cuando no se atendió, no genera responsabilidad alguna.

De las observaciones plasmadas en los numerales 1, referido a facturación de inventarios iniciales; 3, relativo a inventario inicial entregado a DIMESA; y 4, correspondiente a medicamentos caducados no dispensados se desprendía la existencia de responsabilidades civiles. No obstante lo anterior, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades civiles determinadas en los puntos 1.2, 3.2 y 4.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las citadas observaciones.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la auditoría practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 3 de noviembre de 2016, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el Coordinador General de Salud Pública del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría específica practicada a las operaciones realizadas por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, referidas al servicio integral de adquisición, abasto, almacenamiento, distribución, administración y dispensación de medicamento y material de curación, así como a las adquisiciones de bienes muebles e intangibles, por el ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 1, referido a facturación de inventarios iniciales; 2, referente a medicamento por dispensar; 3, relativo a inventario inicial entregado a DIMESA; 4, correspondiente a medicamentos caducados no dispensados; 5, referido a adquisición de medicamentos con claves no dispensadas y caducadas; 8, referente a condiciones de la información generada por ISAPEG; y 9, relativo a partida 470 (mesa quirúrgica universal) Licitación Pública Nacional 40051001-021-13 (CAGEG-021/2013), mismos que se

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

encuentran relacionados con los capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

Mediante acuerdo del 4 de noviembre de 2016, emitido por el Auditor Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 25 de noviembre de 2016.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior, el 16 de diciembre de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la impugnación de las observaciones plasmadas en los numerales 1, 3 y 4, que los agravios hechos valer por el recurrente resultaron parcialmente fundados o fundados para modificar su valoración, por los argumentos que se establecen en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se modificó su valoración para tenerlas por solventadas, dejando sin efectos los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles determinadas en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 1.2, 3.2 y 4.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico; y confirmando las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 1.1, 3.1 y 4.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones contenidas en los numerales 2, 5, 8 y 9, se concluyó, que los agravios formulados por el recurrente resultaron infundados o inoperantes para modificar su valoración, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 2.1, 5.1, 8.1 y 9.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al Coordinador General de Salud Pública del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, el 23 de diciembre de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, a los funcionarios que fungieron como responsables del manejo del erario público a cargo del ente fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al Gobernador del Estado y al Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior, la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al Coordinador General de Salud Pública del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato. En tal virtud, se

considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado la auditoría que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2014, aprobado por el entonces Auditor General. Asimismo, la auditoría se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del sujeto fiscalizado las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general a la normatividad aplicable y a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría específica practicada a las operaciones realizadas por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, referidas al servicio integral de adquisición, abasto, almacenamiento, distribución, administración y dispensación de medicamento y material de curación, así como a las adquisiciones de bienes muebles e intangibles, por el ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, de la auditoría específica practicada a las operaciones realizadas por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, referidas al servicio integral de adquisición, abasto, almacenamiento, distribución, administración y dispensación de medicamento y material de curación, así como a las adquisiciones de bienes muebles e intangibles, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Gobernador del Estado, al Secretario de Salud y al Consejo Directivo del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Gobernador del Estado, al Secretario de Salud y al Consejo Directivo del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 2 de mayo de 2017
La Comisión de Hacienda y Fiscalización

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría específica practicada a las operaciones realizadas por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, referidas al servicio integral de adquisición, abasto, almacenamiento, distribución, administración y dispensación de medicamento y material de curación, así como a las adquisiciones de bienes muebles e intangibles, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.